

<b>OIU</b>	<b>PLANEAMIENTO</b>	<b>HOJA/S PLANO</b>
<b>MP28.1</b>		

<b>PROMOTOR</b>
<b>Gerencia Municipal de Urbanismo (Oficina de Proyectos Públicos)</b>

<b>MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 28.1</b>
-------------------------------------

**Título completo:**  
**- Regulación de las instalaciones de placas fotovoltaicas en SNU (Art. 47 NNUU)**

<b>Expediente administrativo</b>
----------------------------------

<b>Fase procedimental</b>	<b>Órgano</b>	<b>Diario</b>	<b>N°</b>	<b>Fecha</b>
Acuerdo Exposición Pública	Pleno			21/12/2007
Publicación Exposición Pública		DOCV	5698	07/02/2008
Publicación Exposición Pública		Información		01/02/2008
Acuerdo Aprobación Provisional	Pleno			17/06/2008
Resolución Aprobación Definitiva	Conseller			02/07/2010
Publicación Aprobación Definitiva		BOP	145	02/08/2010



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE



secretaría general del pleno

Carlos Arteaga Castaño, Secretario General del Pleno de este Excmo. Ayuntamiento,

**CERTIFICO:**

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente

**ACUERDO:**

**“I-2.10. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 28.1 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN (REGULACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PLACAS FOTOVOLTAICAS EN SUELO NO URBANIZABLE COMÚN -ARTÍCULO 47-): SOMETIMIENTO A EXPOSICIÓN PÚBLICA.”**

Actualmente se están solicitando algunas licencias para la implantación de instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaicas, que por no tener ninguna regulación expresa deben cumplir las determinaciones generales exigidas a toda instalación que se implante en el Suelo No Urbanizable Común. Sin embargo, éstas no tienen las características de las actividades tradicionales, ya que no consumen prácticamente edificabilidad y, sin embargo, precisan una ocupación de suelo mayor que cualquier otro tipo de actividad.

Por otra parte, habría que diferenciar entre las instalaciones vinculadas a otro uso o actividad, en los que la potencia instalada no es muy grande, de aquellas en las que es el uso exclusivo de la parcela o de aquellas otras en las que aunque este uso no sea el único, la potencia instalada es importante, por lo que debe regularse estas instalaciones con independencia del otro uso existente.

Por último, no podemos olvidar que aunque este tipo de instalaciones ayuden a la obtención de energías limpias, por lo que se permiten los denominados huertos solares, la instalación de placas fotovoltaicas producen impactos visuales en el paisaje que deben ser tenidos en cuenta, a fin de evitar que se produzcan extensas praderas continuas de placas fotovoltaicas que produciría un aspecto negativo del paisaje.

Por los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo se ha redactado la modificación puntual nº 28.1 del P.G.M.O, cuyo objeto es

regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Común. En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, enumerado como 4, cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y 7 respectivamente.

La redacción de este nuevo apartado es la siguiente:

“4. En el Suelo Rústico se autoriza las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el art. 24 de la Ley 10/2004), modificado en el art. 112 de la Ley 14/2005, así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaicas estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en las que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m<sup>2</sup>, pudiéndose variar el resto de los parámetros de edificabilidad con arreglo a la casuística siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.

b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:

- Ocupación máxima del 25%, para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural.

B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 40%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.

- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueo mínimo, a cualquier de los linderos, de 25 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de la energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación.”

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, acordó aprobar el proyecto de Modificación Puntual nº 28.1 del Plan General Municipal de Ordenación.

El procedimiento aprobatorio de este expediente consta de sendos acuerdos plenarios de sometimiento a exposición pública y de aprobación definitiva en sede municipal, al referirse a determinaciones de ordenación pormenorizada, según lo dispuesto en el artículo 94 y concordantes de la Ley 16/2005 de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y el artículo 223.5 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.

Procede, por tanto, someter a información pública esta Modificación Puntual, lo que es competencia del Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.2 y 90.2 de la Ley 16/2005 de 31 de diciembre, Urbanística Valenciana, en relación con el artículo 123.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Urbanismo.

DEBATE:

No hubo intervenciones.

## VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero. Someter a exposición pública por un plazo de un mes la Modificación Puntual nº 28.1 del vigente Plan General Municipal de Ordenación, insertando edictos al respecto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en un periódico de la ciudad, cuyo objeto es regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Común. En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, enumerado como 4, cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y 7 respectivamente.

La redacción de este nuevo apartado es la siguiente:

“4. En el Suelo Rústico se autoriza las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el art. 24 de la Ley 10/2004), modificado en el art. 112 de la Ley 14/2005, así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaicas estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

- C) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en las que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m<sup>2</sup>, pudiéndose variar el resto de los parámetros de edificabilidad con arreglo a la casuística siguiente:
- a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.
  - b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:
    - Ocupación máxima del 25%, para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
    - Altura máxima de la instalación de 6 m.
    - Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto,

manteniéndola en su estado natural.

D) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 40%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueo mínimo, a cualquier de los linderos, de 25 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de la energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación.”

Segundo. Con el resultado de la exposición pública, y los dictámenes e informes necesarios, volver a someter el expediente al Pleno de la Corporación para su aprobación, si procede.”

Y para que conste, se extiende la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a 21 de diciembre de 2007.

Vº Bº  
El Alcalde-Presidente

Luis Díaz Alperi



El Secretario General del Pleno

Carlos Arteaga Castaño

### Ajuntament d'Alacant

*Informació pública de la modificació puntual número 28.1 del Pla General Municipal d'Ordenació Urbana. [2008/856]*

El Ple de l'Ajuntament, en la sessió del dia 21 de desembre de 2007, va acordar sotmetre a exposició pública durant el termini d'un mes la modificació puntual número 28.1 del vigent Pla General Municipal d'Ordenació.

– Regular expressament la implantació d'instal·lacions de generació d'energia renovable de plaques fotovoltaiques al sòl no urbanitzable comú. En concret, s'afegix un nou apartat a l'article 47, enumerat com a 4, canviant la numeració dels antics apartats 4, 5 i 6 que passen a ser el 5, 6 i 7 respectivament.

Cosa que es publica perquè se'n prenga coneixement, d'acord amb el que disposen els articles 94 i 83.2 de la Llei 16/2005, de 30 de desembre, Urbanística Valenciana, amb l'advertiment que durant el termini esmentat d'un mes, comptador des de la data de la publicació d'este edicte en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, es podrà examinar l'expedient a l'Oficina d'Informació Urbanística, situada al carrer de Sant Nicolau, número 2, de 09.00 a 14.00 hores, així com formular les alegacions oportunes.

Alacant, 18 de gener de 2008.— La regidora d'Urbanisme: Sonia Castedo Ramos. El secretari general del Ple: Carlos Arteaga Castaño.

### Ayuntamiento de Alicante

*Información pública de la modificación puntual número 28.1 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana. [2008/856]*

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, acordó someter a exposición pública por plazo de un mes la modificación puntual número 28.1 del vigente Plan General Municipal de Ordenación.

– Regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el suelo no urbanizable común. En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, enumerado como 4, cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y 7 respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 83.2 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, significando que durante el citado plazo de un mes, que se contará a partir de la fecha de la publicación de este edicto en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, se podrá examinar el expediente en la Oficina de Información Urbanística, sita en la calle de San Nicolás, número 2, de 09.00 a 14.00 horas, así como formular las alegaciones oportunas.

Alicante, 18 de enero de 2008.— La concejala de Urbanismo: Sonia Castedo Ramos. El secretario general del Pleno: Carlos Arteaga Castaño.



## AYUNTAMIENTO DE ALICANTE EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2007, acordó someter a exposición pública por plazo de un mes la Modificación Puntual número 28.1 del vigente Plan General Municipal de Ordenación:

**- Regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Común. En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, enumerado como 4, cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y 7 respectivamente.**

Lo que se publica para general conocimiento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 83.2 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, significando que durante el citado plazo de un mes, que se contará a partir de la fecha de la publicación de este Edicto en el Pleno Oficial de la Generalitat Valenciana, se podrá examinar el expediente en la Oficina de Información Urbanística, sita en la calle de San Nicolás, número 2, de 9.00 a 14.00 horas, así como formular las alegaciones oportunas.

*Alicante, 18 de enero de 2008  
La Concejalía de Urbanismo, Sonia Castedo Ramos  
El Secretario General del Pleno, Carlos Arteaga Castaño*

## Trabajamos para mejorar



Para seguir mejorando la calidad de nuestro servicio estamos trabajando en nuestras instalaciones. Por este motivo, nos vemos obligados a interrumpir temporalmente el suministro eléctrico. Si el trabajo finalizará antes de la hora indicada, restableceremos el servicio de forma inmediata y sin previo aviso. Sentimos las molestias.

### ZONAS AFECTADAS:

**MONFORTE DEL CID** - Sábado, 02 de febrero de 2008  
De 08:30 a 18:00 h:  
Pd. Las Norias, Pozo Cuatro, Pg. Cinco Noria y adyacentes.

**NOVELDA** - Sábado, 02 de febrero de 2008  
De 08:30 a 18:00 h:  
Pd. Pida A, Pd. Pida B, Pla, CTT Pida y adyacentes.

**ALICANTE** - Domingo, 03 de febrero de 2008  
De 07:00 a 13:30 h:  
Reyes Católicos, Arquitecto Morali, Churruga, Pintor Lorenzo Casanova y adyacentes.  
De 10:00 a 13:30 h:  
Alicata Galiano, Aspe, Donoso Cortés, General Alave, Sevilla y adyacentes.

**DOLORES** - Domingo, 03 de febrero de 2008  
De 08:00 a 14:30 h:  
Reverendo Gil Guillén, Argentina, Pérez Galdós, Reverendo Alonso Romero, San Fernando y adyacentes; Florida, Escorredor y adyacentes; Puente Mateo, Cr. Elche, Azaroc, Escorredor, Cm. Mayo, Av. Finca de España y adyacentes.

De 09:00 a 09:30 h y de 14:00 a 14:30 h:  
San Francisco Montera Lorenzo, Conde de Zavalla, Pd. Agua Dulce, Cr. San Eugenio, Ur. UE-1, Agua Dulce y adyacentes.

**SAN JUAN DE ALICANTE** - Domingo, 03 de febrero de 2008  
De 07:00 a 07:30 h y de 12:30 a 13:00 h:  
Pg. T<sup>a</sup> - Parada El Sal, Pg. T<sup>a</sup> - Ansaldo, Mirador Mirán, Av. Secretario Basilio Sala, Naranjos y adyacentes.

**SAX** - Domingo, 03 de febrero de 2008  
De 08:30 a 13:30 h:

### INFRAESTRUCTURAS

# El Gobierno inicia la fase de expropiaciones para ejecutar la autovía de la Font de la Figuera

## El PSPV afirma que el proceso de licitación de las obras de la A-33 es sólo «cuestión de semanas»

REDACCIÓN

**E**l portavoz de Infraestructuras y Transporte del grupo parlamentario socialista de las Cortes, José Antonio Godoy, afirmó ayer que la ejecución del proceso de licitación de las obras de la Autovía A-33, a su paso por La Font de la Figuera, es «sólo cuestión de semanas, pues todas sus fases previas han sido realizadas». Godoy explicó que el proyecto constructivo de esta autovía cuenta ya con la aprobación definitiva del Ministerio de Fomento y la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana que ha iniciado ya el expediente de expropiación de los terrenos por los que tiene que discurrir el trazado de la autovía.

El dirigente socialista subrayó, además, que la inversión definitiva en la obra se elevará a 141 millones, «más del doble del presupuesto inicialmente previsto» y precisó que esta nueva carretera beneficiará a los habitantes de la Font de la Figuera, «que sufren

su oportunidad para resolver todos estos problemas en sus ocho años de gobierno en Madrid, pero no los resolvió, y ha tenido que ser el gobierno de Rodríguez Zapatero el que de la solución que estábamos reclamando». Para el diputado socialista esta autovía es «clave» para mejorar la conectividad y agilizar las comunicaciones entre Valencia, Murcia y Alicante por el interior y favorecerá los tráficlos de viajeros y mercancías «en una zona que está saturada desde hace varios lustros».

**La construcción de este vial alcanzará los 141 millones, más del doble de la partida prevista inicialmente**

La ejecución de la autovía forma parte del desarrollo del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte (PEIT), que según Godoy, ha movlizado durante esta legislatura una inversión en carreteras «superior a los 2.000 millones» en la Comunidad

además que la inversión definitiva en la obra se elevará a 141 millones, «más del doble del presupuesto inicialmente previsto» y precisó que esta nueva carretera beneficiará a los habitantes de la Font de la Figuera, «que sufren

unos niveles de tráfico insostenibles desde hace muchos años, y para la seguridad vial y la agilidad de la circulación en una zona altamente congestionada».

Godoy destacó que el PP «triva



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE



secretaría general del pleno

Carlos Arteaga Castaño, Secretario General del Pleno de este Excmo. Ayuntamiento,

**CERTIFICO:**

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de junio de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente

**ACUERDO:**

**"I-2.12. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 28.1 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN (REGULACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PLACAS FOTOVOLTAICAS EN SUELO NO URBANIZABLE COMÚN ART. 47): APROBACIÓN PROVISIONAL.**

**A) Antecedentes.**

Actualmente se están solicitando algunas licencias para la implantación de instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaicas, que por no tener ninguna regulación expresa deben cumplir las determinaciones generales exigidas a toda instalación que se implante en el Suelo No Urbanizable Común. Sin embargo, estas instalaciones no tienen las características de las actividades tradicionales, ya que no consumen prácticamente edificabilidad y, sin embargo, precisan una ocupación de suelo mayor que cualquier otro tipo de actividad.

Por otra parte, habría que diferenciar entre las instalaciones vinculadas a otro uso o actividad, en los que la potencia instalada no es muy grande, de aquellas en que estas instalaciones es el uso exclusivo de la parcela o de aquellas otras en las que aunque este uso no sea el único, la potencia instalada es importante, por lo que debe regularse estas instalaciones con independencia del otro uso existente.

Por último, no podemos olvidar que aunque este tipo de instalaciones ayuden a la obtención de energías limpias, por lo que se permiten los denominados huertos solares, la instalación de placas fotovoltaicas producen impactos visuales en el paisaje que deben ser tenidos en cuenta, a fin de evitar que se produzcan extensas praderas continuas de placas fotovoltaicas que produciría un aspecto negativo del paisaje.

Por los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo se ha redactado la modificación puntual nº 28.1 del P.G.M.O, cuyo objeto es regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Común. En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, enumerado como 4, cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y 7 respectivamente.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, acordó aprobar el proyecto de Modificación Puntual nº 28.1 del Plan General Municipal de Ordenación.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 21 de diciembre de dos mil siete, acordó someter a exposición pública dicha Modificación Puntual. Tal y como se acordó en la citada sesión plenaria, se insertaron edictos de en el periódico Información del día 1 de febrero de 2008, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 5.698, de 7 de febrero siguiente y en el Tablón de Edictos Municipal.

#### **B) Alegaciones.**

Durante el periodo de exposición pública se han presentado dos alegaciones:

1) D. Roberto Romero Benítez expone y solicita lo siguiente:

- a) Que no se justifica la ampliación de la zona de retranqueo mínimo a cualquier lindero de 10 a 25 m., ya que supone una pérdida enorme de superficie útil. Por ello propone que, aunque se mantenga el retranqueo a caminos de 25 m., se fije el retranqueo mínimo a linderos en 10 m., con lo que se genera una zona mínima de 20 m. entre instalaciones colindantes.
- b) Que se aclare el término *Ocupación* y su cuantificación a efectos del cumplimiento de los parámetros mínimos exigidos. Entiende que la ocupación debe referirse al Campo Solar de la Instalación, es decir, a la suma de las superficies de todas las placas instaladas y el resto de las instalaciones anexas.

2) D. Francisco Javier Vidal Carratalá expone y solicita lo siguiente:

- a) Que la distancia de retranqueo mínimo de 25 m. la considera exagerada y carente de justificación, ya que para una parcela de 10.000 m<sup>2</sup> sólo se ocuparía por la instalación el 25% de la superficie y la ocupación de las placas, propiamente dicha, sería el 10% de la superficie de la parcela. Por ello solicita que se mantenga los retranqueos actuales de 10 m.

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 50%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.”

El procedimiento aprobatorio de este expediente modificativo consta de sendos acuerdos plenarios de sometimiento a exposición pública y de aprobación provisional, y de la aprobación definitiva de la Consellería de Territorio y Vivienda.

Procede, por tanto, la aprobación provisional de esta Modificación Puntual, lo que es competencia del Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.5 y 94.1 de la Ley 16/2005 de 31 de diciembre, Urbanística Valenciana, en relación con el artículo 123.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y su posterior remisión a la Consellería de Territorio y Vivienda solicitando su aprobación definitiva.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Urbanismo .

DEBATE:

No hubo intervenciones.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

**Primero. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por don Roberto Romero Benítez y don Francisco Javier Vidal Carratalá, en el sentido que se desprende de la parte expositiva anterior.**

### C) Contestación a las Alegaciones.

El contenido de la alegación ha sido informado por el Jefe del Servicio de Planeamiento y Gestión. Del citado informe caben extraer las siguientes conclusiones:

Las dos alegaciones presentadas son coincidentes en los temas planteados: retranqueos mínimos y ocupación de la parcela, a fin de posibilitar que las instalaciones que se realicen sean rentables económicamente. Respecto a los temas planteados cabe señalar lo siguiente:

- a) Los retranqueos mínimos de 25 m. propuestos en la Modificación pueden ser excesivos para parcelas pequeñas de 10.000 m<sup>2</sup>, tal y como se manifiesta en las alegaciones, dado que la ocupación, superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación, es de un 25% de la superficie de la parcela.

Si aceptamos las dimensiones solicitadas en la alegación nº 1, es decir, se mantiene el retranqueo de 25 m. a los caminos y se fija en 10 m. el retranqueo al resto de los linderos, dimensión de retranqueo que es la exigida con carácter general, la ocupación resultante para una parcela de 10.000 m<sup>2</sup> es del 52%, aumentando hasta el 65% para parcela de 20.000 m<sup>2</sup> de superficie e incrementándose el porcentaje de ocupación conforme se aumenta la superficie de la parcela.

- b) La ocupación, tal y como se dice en la Modificación, a "los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación".

Otra cosa distinta es si la limitación del 40% es muy estricta, teniendo en cuenta que entre las placas fotovoltaicas hay que dejar pasillos que vienen a ocupar una superficie similar a la de las propias placas. Como hemos visto anteriormente para superficies pequeñas de 10.000 m<sup>2</sup> la ocupación máxima posible, deducida de los retranqueos es del 52%, aumentando este parámetro conforme se incrementa la superficie de la parcela.

Se considera que debe mantenerse la manera de computar la ocupación, ya que los pasillos entre las placas fotovoltaicas forman parte de la propia instalación y se perciben como un conjunto. No obstante, parece admisible aumentar la ocupación máxima hasta el 50% de la parcela.

Como consecuencia de la estimación parcial de la alegación, el apartado B) del artículo 47.4, quedaría como sigue:

- B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

Segundo. Aprobar provisionalmente la Modificación Puntual nº 28.1 del Plan General Municipal de Ordenación, que afecta a la redacción del texto completo del art. 47.4, que quedaría redactado como sigue a continuación:

“4. En el Suelo Rústico se autoriza las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el art. 24 de la Ley 10/2004), modificado en el art. 112 de la Ley 14/2005, así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaicas estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en las que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m<sup>2</sup>, pudiéndose variar el resto de los parámetros de edificabilidad con arreglo a la casuística siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.

b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:

- Ocupación máxima del 25%, para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado.

B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 50%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.

- Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

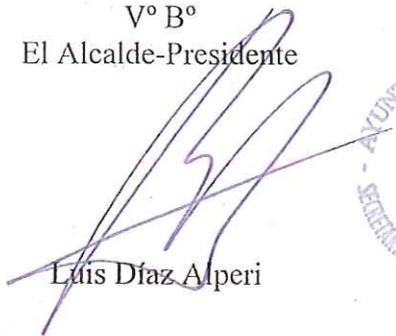
Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de la energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación.”

Tercero. Remitir el expediente a la Consellería competente en Urbanismo, y solicitar al Hble. Sr. Conseller su aprobación definitiva y la remisión al Ayuntamiento de un ejemplar de toda ella, debidamente diligenciado con la fecha de aprobación.””

Y para que conste, se extiende la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a 18 de junio de 2008.

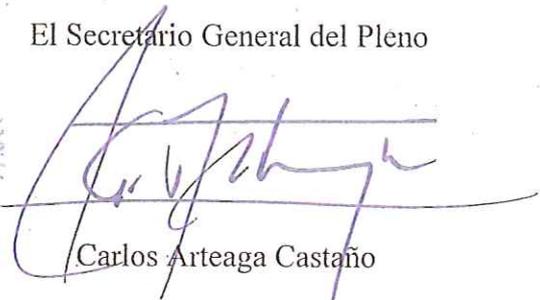
Vº Bº  
El Alcalde-Presidente



Luis Díaz Alperi



El Secretario General del Pleno



Carlos Arteaga Castaño

CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT  
AIGUA, URBANISME I HABITATGE

*76-*

Expte. PL-29/2010 AT/co  
Urbº. Coordinación Territorial  
CTU Alacant 2008/0406  
Municipio: Alacant.  
**NOTIFICACION**

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT, AIGUA, URBANISME I HABITATGE  
C/ Francesc Cubells, 7 - VALÈNCIA  
Registre General - 237

Data 09 JUL 2010	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE DIRECCION GENERAL DE URBANISMO REGISTRO
EIXIDA 27623/237	E2010008707 ENTRADA
	22/07/2010 12:16:16

**Sr. Alcalde del Ayuntamiento  
Plaza del Ayuntamiento, 1  
03002 ALACANT**

El Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y Vicepresidente Tercero del Consell, con fecha 2 de julio de 2010, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

"Visto el expediente relativo a la Modificación Puntual nº 28 del Plan General remitido por el Ayuntamiento de Alicante para su aprobación definitiva y de conformidad con los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Proyecto se sometió a información pública durante un mes por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 21 de diciembre de 2007, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana nº 5698 de 7 de febrero de 2008 y en el diario "Información" de 1 de febrero de 2008. Tras el pertinente periodo de exposición pública en el que se presentaron dos alegaciones que fueron estimadas en parte por la Corporación Municipal, la modificación se aprobó provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de junio de 2008.

**SEGUNDO.-** La documentación está integrada por Memoria informativa, Memoria justificativa y Normas Urbanísticas.

**TERCERO.-** El objeto de la modificación a que se refiere el presente expediente es regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Común.

En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, numerándolo con el número 4, y cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y 7 respectivamente. El nuevo apartado tendría el siguiente tenor:

"4. En el suelo rústico se autorizan las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el art. 24 de la Ley 10/2004, modificado en el artículo 112 de la Ley 14/2005), así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

- A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m<sup>2</sup>, pudiéndose variar el resto de los parámetros de la actividad con arreglo a la casuística siguiente:
- a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.
  - b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:
    - Ocupación máxima del 25 % para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
    - Altura máxima de la instalación de 6 m.
    - Se deberá destinar al menos el 50 % de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural.
- B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:
- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>
  - Ocupación máxima del 50%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
  - Altura máxima de la instalación de 6 m.
  - Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.

- Se deberá destinar al menos el 50 % de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación."

Tras la modificación propuesta, el texto del artículo 47 de la Normas Urbanísticas de Alicante, cuyo apartado 2 fue objeto de la modificación puntual 23.2 del PGOU de Alicante aprobada por el Conseller de Territorio y Vivienda el 20 de marzo de 2007, sería el siguiente

#### "Art. 47 Suelo No Urbanizable Común

1. El Suelo No Urbanizable Común es aquel que, aun no considerándose susceptible de especial protección por carecer de elementos naturales de relevancia significativa, constituye el soporte natural de actividades agropecuarias y de otras actividades que, por sus especiales características, requieren la implantación en el medio rural.

Se divide en Suelo Rústico y Suelo de Tolerancia de Actividades Diversas.

2. El suelo rústico tiene como uso predominante el agropecuario, y su destino primordial es el mantenimiento del medio rural.

Los actos de uso y aprovechamiento que serán autorizados por el Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, previos los informes o autorizaciones legalmente exigibles, emitidos por las Consellería competentes por razón de la materia, y con las condiciones establecidas por aquellas, son los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales.
- b) Vivienda aislada y familiar
- c) Vivienda rural vinculada a explotación agrícola

d) Asentamientos rurales históricos

La relación directa con el uso agropecuario habrá de ser objeto de justificación expresa por lo que, como requisito previo al otorgamiento de licencia, se acreditará fehacientemente, mediante la documentación necesaria, la titularidad del solicitante, la actividad agrícola o pecuaria a implantar y la vinculación funcional entre la edificación o instalación que se pretenda construir y la explotación agropecuaria correspondiente.

Este carácter de vinculación de la edificación a un uso agropecuario será condición básica para la concesión de la licencia. El incumplimiento de esa condición determinará la caducidad de la licencia concedida.

La Generalitat Valenciana intervendrá en la autorización de usos y aprovechamientos, dentro de los límites y las condiciones establecidas por la ley 10/2004 del Suelo no Urbanizable, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos siguientes:

- a) Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.
- b) Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios.

En cualquier caso, será de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2004, en lo referente a la permanencia de las prescripciones de los planes urbanísticos municipales, por lo que los parámetros de edificabilidad son los regulados en los puntos siguientes de este artículo

3. Los parámetros de edificabilidad que habrán de observar las edificaciones que se construyan en el Suelo No Urbanizable Rústico son:

a) Parcela mínima: para usos no agropecuarios admitidos, según lo dispuesto en el apartado anterior, 20.000 m<sup>2</sup>. Para actividades agropecuarias la parcela edificable será la que se acredite fehacientemente que constituye el soporte de una explotación agropecuaria; en ella podrán construirse tantas edificaciones o instalaciones como requieran las características de la explotación, respetando la ocupación máxima permitida.

b) Ocupación máxima: para usos no agropecuarios el 5 %; para usos agropecuarios el 20 %.

c) Altura máxima: 3 plantas y 10 m., pudiéndose sobrepasar por los elementos e instalaciones señalados en el artículo 55.4 de estas Normas Urbanísticas.

c) Retranqueos mínimos: 10 m. a eje de caminos y al resto de linderos.

4. En el suelo rústico se autorizan las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del

Suelo No Urbanizable o la que la sustituya ( en la actualidad el art. 24 de la Ley 10/2004), modificado en el artículo 112 de la Ley 14/2005, así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m<sup>2</sup>, pudiéndose variar el resto de los parámetros de la actividad con arreglo a la casuística siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.

b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:

- Ocupación máxima del 25 % para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Se deberá destinar al menos el 50 % de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural.

B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>
- Ocupación máxima del 50 %, para las instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.
- Se deberá destinar al menos el 50 % de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación

5. Como excepción, aparte de lo expresado en los apartados anteriores, se admiten en Suelo No Urbanizable Rústico con fachada a carreteras de la red del Estado o de las redes, básica y local, de la Comunidad Valenciana, estaciones de servicio y usos complementarios de las mismas: talleres de reparación de vehículos, bares, hostales y restaurantes; se admiten asimismo instalaciones para servicios de socorro y seguridad.

Los parámetros de edificabilidad para estaciones de servicio y los usos complementarios anejos a ellas, formando un solo conjunto, son:

- a) Parcela mínima: 5.000 m<sup>2</sup>
- b) Ocupación máxima: 30 %
- c) Altura máxima: 2 plantas y 10 m.
- d) Retranqueos: 10 m. a linderos, salvo al lindero frontal, en el que se observarán las servidumbres establecidas en la legislación de carreteras.

Para instalaciones de servicios de socorro y seguridad los parámetros correspondientes serán los necesarios para el correcto desenvolvimiento de tales actividades.

Los centros en los que se desarrollen actividades culturales, benéfico-asistenciales y religiosos sin ánimo de lucro y centros sanitarios, podrán hacer excepción de la ocupación máxima autorizada en el apartado 3 anterior, pudiendo llegar al 20 % de ocupación, sin que la edificabilidad máxima sobrepase 0'20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Además, deberán cumplir el resto de los parámetros de edificabilidad establecidos con carácter general para este tipo de suelo.

6. El Suelo No Urbanizable de Tolerancia de Actividades Diversas tiene por objeto la localización de una serie de actividades productivas que, por su naturaleza y características, resultan poco propicias en el medio urbano e incluso en polígonos industriales.

El uso predominante es el agropecuario.

Como usos complementarios se admiten las actividades extractivas, las explotaciones mineras, las infraestructuras y el mantenimiento de los servicios públicos.

Como usos compatibles se toleran los industriales que precisen emplazarse en el medio rural y la vivienda familiar aparejada a la vigilancia de las instalaciones.

Son usos prohibidos el de vivienda, salvo lo expresado en el párrafo anterior, los terciarios y los equipamientos

Las edificaciones permitidas irán ligadas a los usos o actividades admitidas y deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable.

Los parámetros de edificabilidad para este tipo de suelo serán los del apartado 3 anterior, salvo en lo que se refiere a ocupación máxima, que será del 50 % de la parcela para instalaciones industriales que se encontrasen en funcionamiento a la entrada en vigor de este Plan General, y del 30% para las nuevas, y en lo que se refiere a la altura máxima, que será de 12 m. y podrá sobrepasarse con los elementos técnicos necesarios para la instalación.

7. En caso de cese de una actividad industrial enclavada en Suelo No Urbanizable de Tolerancia de Actividades Diversas y que ocupe ella misma la totalidad de un área así calificada, se aplicará a dicho suelo el régimen del Suelo No Urbanizable Rústico."

**CUARTO.-** La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en fecha 29 de septiembre de 2008, en relación con el presente expediente acordó:

"Informar favorablemente la Modificación Puntual nº 28.1 del Plan General del municipio de Alicante, supeditando su remisión al Hble. Sr. Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para su aprobación definitiva hasta que se subsanen las observaciones contenidas en la consideración técnico jurídica segunda, habilitando a la Ilma. Sra. Directora General de Ordenación del Territorio a los efectos previstos en el artículo 41 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística".

La consideración técnico-jurídica segunda del citado acuerdo indica:

"SEGUNDA.- La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento del art. 64 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana y del estudio del expediente. No obstante ello el Ayuntamiento deberá remitir nuevo texto del artículo objeto de modificación en el que se sustituyan las referencias existentes a la antigua ley 4/92 de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable."

Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Alacant en fecha 8 de octubre de 2008.

**QUINTO.-** Mediante escrito de 8 de julio de 2009, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Alicante solicita que, no siendo posible la subsanación solicitada en base a las consideraciones que se acompañan, se eleve el proyecto al Hble. Sr. Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para su aprobación definitiva.

Las consideraciones indicadas señalan que la referencia a la Ley 4/1992 del Suelo no Urbanizable se realiza en el apartado 6 del artículo 47, siendo que este apartado no es objeto de la Modificación Puntual nº 28.1, cuyo único objeto es la introducción en el mencionado artículo 47 de un apartado denominado 4 a fin de regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de plazas fotovoltaicas en suelo no urbanizable común.

**SEXTO.-** En sesión celebrada el 26 de mayo de 2010, la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante acordó, en primer lugar, revocar el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2008 recaído en el expediente, y, en segundo lugar, informar favorablemente la Modificación Puntual nº 28.1 del Plan General del municipio de Alicante, proponiendo al Hble. Sr. Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda su aprobación definitiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el art. 83 por remisión del art. 94 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana (en adelante, LUV).

**SEGUNDO.-** La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento del art. 64 de la LUV y del estudio del expediente.

**TERCERO.-** La solicitud formulada por el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 8 de julio de 2009 debe ser admitida por las siguientes razones:

El acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 29 de septiembre de 2008 perseguía la finalidad de evitar que en un mismo artículo de las Normas Urbanísticas del Plan General de Alicante se contuvieran referencias a la Ley del suelo no urbanizable vigente y a la ya derogada, a fin de evitar distorsiones y confusiones en cuanto a la aplicabilidad de una y otra norma.

No obstante, debe aceptarse el argumento del Ayuntamiento de Alicante por cuanto efectivamente el apartado 6 del artículo 47 de las Normas Urbanísticas no ha sido objeto de la presente Modificación, limitándose el Ayuntamiento a recoger el texto íntegro del artículo para su mejor refundición en el Plan General vigente.

**CUARTO.-** Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, tal como se recoge en el artículo 85 de la LUV.

**QUINTO.-** El artículo 105.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, determina que las administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. En el supuesto que nos ocupa, se cumplen los requisitos señalados en el mencionado artículo, por lo que puede revocarse el acuerdo dictado por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 29 de septiembre de 2008.

En este sentido, el escrito del Ayuntamiento de Alicante de fecha 8 de julio de 2009 debe incardinarse en la búsqueda del consenso interadministrativo requerido por el artículo 84 de la LUV.

**SEXTO.-** La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Urbanismo es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de Planes Generales -y de sus modificaciones- de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 por remisión del artículo 94.1, de la Ley Urbanística Valenciana, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### **RESUELVO**

**APROBAR DEFINITIVAMENTE** la Modificación Puntual nº 28.1 del Plan General del municipio de Alicante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 10 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno."

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN ES TRANSCRIPCIÓN EXACTA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.

Valencia, 7 de julio de 2010.  
**EL JEFE DEL SERVICIO DE  
COORDINACION TERRITORIAL**

**Hermenegildo Forquet Almela**

1. Zona de dominio público.

En la zona de dominio público no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía.

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público previa autorización de la Administración titular de la vía, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

2. Zona de protección.

En las zonas de protección no podrán realizarse obras ni se permiten más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la Administración titular de la vía. No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de protección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no conlleven aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

En las zonas de protección podrán realizarse sin autorización previa usos y aprovechamientos estrictamente agrícolas, como cultivos ordinarios y plantaciones de arbustos o árboles de porte medio, siempre que se garanticen las condiciones funcionales y de seguridad de la vía. En caso contrario, la administración titular de la vía podrá establecer a posteriori las limitaciones que estime oportunas.

Los propietarios de los terrenos situados en zonas de protección vendrán obligados a soportar las servidumbres que, en su caso, puedan establecerse sobre sus terrenos para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades públicas directamente relacionadas con la construcción o el mantenimiento de las vías. La imposición de dichas servidumbres será objeto de compensación con arreglo a lo establecido en la ley de Expropiación Forzosa.

Los propietarios de los terrenos comprendidos en las zonas de protección vendrán obligados a conservar las mismas en condiciones de seguridad y salubridad, realizando las obras de adecuación necesarias para ello, o, en su caso, en las condiciones que quedaron al finalizar las obras.

Normas mínimas para la redacción de los proyectos técnicos.

1.- Condicionantes de diseño.

El diseño de la nueva vía de comunicación debe ajustarse a las siguientes prescripciones técnicas:

- Ancho total de la plataforma: 15 m.
- Pendiente longitudinal máxima: 12,2%

La pavimentación de la calzada y de las aceras, con las dimensiones descritas en el apartado 4 de la Memoria Justificativa, mediante mezcla bituminosa en caliente y baldosa de cemento y bordillo y rigola de granito.

En cuando a las condiciones de las redes de servicios se atenderá a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy.

2.- Condicionantes de construcción.

La redacción del proyecto de ejecución de la infraestructura de conexión que se planea ha de contener los siguientes documentos y recoger sus conclusiones:

- Directrices de diseño según el presente Plan Especial.
- Informe favorable referente a la actuación por parte de la autoridad estatal competente en la red hidrográfica.
- Declaración de impacto ambiental positiva.
- Informe favorable de compatibilidad urbanística del presente Plan Especial por parte de la autoridad autonómica competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

Para la licitación y ejecución de las obras será preciso contar con la disponibilidad jurídica del suelo afectado.

8.- FICHA DE GESTION DEL PLAN ESPECIAL.

FICHA DE GESTION ACTUACIÓN PLAN ESPECIAL CONEXIÓN BARRIO ZONA NORTE - PARQUE VIADUCTO	
DELIMITACION	
	
SUPERFICIE RV	14.900 m²
CONDICIONES DE CONEXIÓN E INTEGRACION	
Criterios de integración ambiental, paisajística y territorial	
Deberán tenerse en consideración los riesgos de deslizamiento durante la ejecución de las obras. Deberá redactarse un Programa de Restauración Paisajística, sometido a informe de la Dirección General de Territorio y Paisaje, junto al proyecto de ejecución de la obra viaria. Deberán evitarse los vertidos a cauce público durante la ejecución de las obras. Los préstamos de tierras para las obras serán adecuados, no pudiendo destinarse los terraplenes como vertederos de inertes. Los residuos inertes serán trasladados a centro autorizado.	
Criterios de integración con cauces y barrancos	
La ejecución de la infraestructura respetará el cauce del río Serpis en su integridad.	
CONDICIONES DE GESTIÓN A CONTEMPLAR EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, SEGUN ESTUDIO Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
Deberán observarse las medidas correctoras previstas para la fase de ejecución y explotación de las obras, previstas en el Estudio de Impacto Ambiental y la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, se seguirán y adoptarán las consideraciones establecidas en el Programa de Vigilancia Ambiental	

Valencia, 7 de junio de 2010.

El Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y Vicepresidente Tercero del Consell, Juan Gabriel Cotino Ferrer.

\*1018270\*

EDICTO

Resolución del Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de fecha 2 de julio de 2010, relativo a la Modificación Puntual número 28 del Plan General de Alicante.

Visto el expediente relativo a la Modificación Puntual número 28 del Plan General remitido por el Ayuntamiento de Alicante para su aprobación definitiva y de conformidad con los siguientes.

Antecedentes de hecho.

Primero.- El Proyecto se sometió a información pública durante un mes por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 21 de diciembre de 2007, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana número 5.698 de 7 de febrero de 2008 y en el diario «Información» de 1 de febrero de 2008. Tras el pertinente periodo de exposición pública en el que se presentaron dos alegaciones que fueron estimadas en parte por la Corporación Municipal, la modificación se aprobó provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de junio de 2008.

Segundo.- La documentación está integrada por Memoria informativa, Memoria justificativa y Normas Urbanísticas.

Tercero.- El objeto de la modificación a que se refiere el presente expediente es regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de placas fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Común.

En concreto, se añade un nuevo apartado al artículo 47, numerándolo con el número 4, y cambiando la numeración de los antiguos apartados 4, 5 y 6 que pasan a ser el 5, 6 y

7 respectivamente. El nuevo apartado tendría el siguiente tenor:

«4. En el suelo rústico se autorizan las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el artículo 24 de la Ley 10/2004, modificado en el artículo 112 de la Ley 14/2005), así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m2, pudiéndose variar el resto de los parámetros de la actividad con arreglo a la casuística siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.

b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:

- Ocupación máxima del 25% para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural.

B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 50%, para la instalación fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.

- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación.»

Tras la modificación propuesta, el texto del artículo 47 de la Normas Urbanísticas de Alicante, cuyo apartado 2 fue objeto de la modificación puntual 23.2 del PGOU de Alicante aprobada por el Conseller de Territorio y Vivienda el 20 de marzo de 2007, sería el siguiente

«Artículo 47. Suelo no urbanizable común.

1. El suelo no urbanizable común es aquel que, aun no considerándose susceptible de especial protección por carecer de elementos naturales de relevancia significativa, constituye el soporte natural de actividades agropecuarias y de otras actividades que, por sus especiales características, requieren la implantación en el medio rural.

Se divide en Suelo Rústico y Suelo de Tolerancia de Actividades Diversas.

2. El suelo rústico tiene como uso predominante el agropecuario, y su destino primordial es el mantenimiento del medio rural.

Los actos de uso y aprovechamiento que serán autorizados por el Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, previos los informes o autorizaciones legalmente exigibles, emitidos por las Consellería competentes por razón de la materia, y con las condiciones establecidas por aquellas, son los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales.
- b) Vivienda aislada y familiar.
- c) Vivienda rural vinculada a explotación agrícola.
- d) Asentamientos rurales históricos.

La relación directa con el uso agropecuario habrá de ser objeto de justificación expresa por lo que, como requisito previo al otorgamiento de licencia, se acreditará fehacientemente, mediante la documentación necesaria, la titularidad del solicitante, la actividad agrícola o pecuaria a implantar y la vinculación funcional entre la edificación o instalación que se pretenda construir y la explotación agropecuaria correspondiente. Este carácter de vinculación de la edificación a un uso agropecuario será condición básica para la concesión de la licencia. El incumplimiento de esa condición determinará la caducidad de la licencia concedida.

La Generalitat Valenciana intervendrá en la autorización de usos y aprovechamientos, dentro de los límites y las condiciones establecidas por la ley 10/2004 del Suelo no Urbanizable, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos siguientes:

- a) Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.
- b) Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios.

En cualquier caso, será de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2004, en lo referente a la permanencia de las prescripciones de los planes urbanísticos municipales, por lo que los parámetros de edificabilidad son los regulados en los puntos siguientes de este artículo

3. Los parámetros de edificabilidad que habrán de observar las edificaciones que se construyan en el Suelo No Urbanizable Rústico son:

- a) Parcela mínima: para usos no agropecuarios admitidos, según lo dispuesto en el apartado anterior, 20.000 m<sup>2</sup>. Para actividades agropecuarias la parcela edificable será la que se acredite fehacientemente que constituye el soporte de una explotación agropecuaria; en ella podrán construirse tantas edificaciones o instalaciones como requieran las características de la explotación, respetando la ocupación máxima permitida.
- b) Ocupación máxima: para usos no agropecuarios el 5%; para usos agropecuarios el 20%.
- c) Altura máxima: 3 plantas y 10 m., pudiéndose sobrepasar por los elementos e instalaciones señalados en el artículo 55.4 de estas Normas Urbanísticas.
- d) Retranqueos mínimos: 10 m. a eje de caminos y al resto de linderos.

4. En el suelo rústico se autorizan las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el artículo 24 de la Ley 10/2004), modificado en el artículo 112 de la Ley 14/2005, así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m2, pudiéndose variar el resto de los parámetros de la actividad con arreglo a la casuística siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.

b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:

- Ocupación máxima del 25% para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural.

B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 50%, para las instalaciones fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación

5. Como excepción, aparte de lo expresado en los apartados anteriores, se admiten en Suelo No Urbanizable Rústico con fachada a carreteras de la red del Estado o de las redes, básica y local, de la Comunidad Valenciana, estaciones de servicio y usos complementarios de las mismas: talleres de reparación de vehículos, bares, hostales y restaurantes; se admiten asimismo instalaciones para servicios de socorro y seguridad.

Los parámetros de edificabilidad para estaciones de servicio y los usos complementarios anejos a ellas, formando un solo conjunto, son:

- a) Parcela mínima: 5.000 m<sup>2</sup>.
- b) Ocupación máxima: 30%
- c) Altura máxima: 2 plantas y 10 m.
- d) Retranqueos: 10 m. a linderos, salvo al lindero frontal, en el que se observarán las servidumbres establecidas en la legislación de carreteras.

Para instalaciones de servicios de socorro y seguridad los parámetros correspondientes serán los necesarios para el correcto desenvolvimiento de tales actividades.

Los centros en los que se desarrollen actividades culturales, benéfico- asistenciales y religiosos sin ánimo de lucro y centros sanitarios, podrán hacer excepción de la ocupación máxima autorizada en el apartado 3 anterior, pudiendo llegar al 20% de ocupación, sin que la edificabilidad máxima sobrepase 0,20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Además, deberán cumplir el resto de los parámetros de edificabilidad establecidos con carácter general para este tipo de suelo.

6. El Suelo No Urbanizable de Tolerancia de Actividades Diversas tiene por objeto la localización de una serie de actividades productivas que, por su naturaleza y características, resultan poco propicias en el medio urbano e incluso en polígonos industriales.

El uso predominante es el agropecuario.

Como usos complementarios se admiten las actividades extractivas, las explotaciones mineras, las infraestructuras y el mantenimiento de los servicios públicos.

Como usos compatibles se toleran los industriales que precisen emplazarse en el medio rural y la vivienda familiar aparejada a la vigilancia de las instalaciones.

Son usos prohibidos el de vivienda, salvo lo expresado en el párrafo anterior, los terciarios y los equipamientos

Las edificaciones permitidas irán ligadas a los usos o actividades admitidas y deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable.

Los parámetros de edificabilidad para este tipo de suelo serán los del apartado 3 anterior, salvo en lo que se refiere a ocupación máxima, que será del 50% de la parcela para instalaciones industriales que se encontrasen en funcionamiento a la entrada en vigor de este Plan General, y del 30% para las nuevas, y en lo que se refiere a la altura máxima, que será de 12 m. y podrá sobrepasarse con los elementos técnicos necesarios para la instalación.

7. En caso de cese de una actividad industrial enclavada en Suelo No Urbanizable de Tolerancia de Actividades Diversas y que ocupe ella misma la totalidad de un área así calificada, se aplicará a dicho suelo el régimen del Suelo No Urbanizable Rústico.»

Cuarto.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en fecha 29 de septiembre de 2008, en relación con el presente expediente acordó:

«Informar favorablemente la Modificación Puntual número 28.1 del Plan General del municipio de Alicante, supeditando su remisión al Hble. señor Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para su aprobación definitiva hasta que se subsanen las observaciones contenidas en la consideración técnico jurídica segunda, habilitando a la Il.ªm. señora Directora General de Ordenación del Territorio a los efectos previstos en el artículo 41 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística».

La consideración técnico-jurídica segunda del citado acuerdo indica:

«Segunda.- La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento del artículo 64 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana y del estudio del expediente. No obstante ello el Ayuntamiento deberá remitir nuevo texto del artículo objeto de modificación en el que se sustituyan las referencias existentes a la antigua ley 4/92 de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable.»

Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Alacant en fecha 8 de octubre de 2008.

Quinto.- Mediante escrito de 8 de julio de 2009, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Alicante solicita que, no siendo posible la subsanación solicitada en base a las consideraciones que se acompañan, se eleve el proyecto al Hble. señor Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para su aprobación definitiva.

Las consideraciones indicadas señalan que la referencia a la Ley 4/1992 del Suelo no Urbanizable se realiza en el apartado 6 del artículo 47, siendo que este apartado no es objeto de la Modificación Puntual número 28.1, cuyo único objeto es la introducción en el mencionado artículo 47 de un apartado denominado 4 a fin de regular expresamente la implantación de instalaciones de generación de energía renovable de plazas fotovoltaicas en suelo no urbanizable común.

Sexto.- En sesión celebrada el 26 de mayo de 2010, la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante acordó, en primer lugar, revocar el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2008 recaído en el expediente, y, en segundo lugar, informar favorablemente la Modificación Puntual número 28.1 del Plan General del municipio de Alicante, proponiendo al Hble. Sr. Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda su aprobación definitiva.

Fundamentos de derecho.

Primero.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el artículo 83 por remisión del artículo 94 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana (en adelante, LUV).

Segundo.- La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento del artículo 64 de la LUV y del estudio del expediente.

Tercero.- La solicitud formulada por el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 8 de julio de 2009 debe ser admitida por las siguientes razones:

El acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 29 de septiembre de 2008 perseguía la finalidad de evitar que en un mismo artículo de las Normas Urbanísticas del Plan General de Alicante se contuvieran referencias a la Ley del suelo no urbanizable vigente y a la ya derogada, a fin de evitar distorsiones y confusiones en cuanto a la aplicabilidad de una y otra norma.

No obstante, debe aceptarse el argumento del Ayuntamiento de Alicante por cuanto efectivamente el apartado 6 del artículo 47 de las Normas Urbanísticas no ha sido objeto de la presente Modificación, limitándose el Ayuntamiento a recoger el texto íntegro del artículo para su mejor refundición en el Plan General vigente.

Cuarto.- Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, tal como se recoge en el artículo 85 de la LUV.

Quinto.- Por analogía resulta de aplicación el artículo 105.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, que determina que las administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. En el supuesto que nos ocupa, pese a que el contenido del acuerdo es un informe y no un acto de gravamen o desfavorable propiamente dicho, se cumplen los requisitos señalados en el mencionado artículo, por lo que puede revocarse el acuerdo dictado por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 29 de septiembre de 2008.

En este sentido, el escrito del Ayuntamiento de Alicante de fecha 8 de julio de 2009 debe incardinarse en la búsqueda del consenso interadministrativo requerido por el artículo 84 de la LUV.

Sexto.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Urbanismo, es el órgano competente para emitir dictamen sobre la aprobación de Planes Generales -y sus modificaciones- de municipios de 50.000 o más habitantes, en los que la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 por remisión del artículo 94.1, de la Ley Urbanística Valenciana, en relación con los artículos 6.e) y 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Resuelvo.

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 28.1 del Plan General del municipio de Alicante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Normativa.

Normativa urbanística:

Artículo 47. Suelo No Urbanizable Común.

1. El Suelo No Urbanizable Común es aquel que, aun no considerándose susceptible de especial protección por care-

cer de elementos naturales de relevancia significativa, constituye el soporte natural de actividades agropecuarias y de otras actividades que, por sus especiales características, requieren la implantación en el medio rural.

Se divide en Suelo Rústico y Suelo de Tolerancia de Actividades Diversas.

2. El suelo rústico tiene como uso predominante el agropecuario, y su destino primordial es el mantenimiento del medio rural.

Los actos de uso y aprovechamiento que serán autorizados por el Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, previos los informes o autorizaciones legalmente exigibles, emitidos por las Conselleria competentes por razón de la materia, y con las condiciones establecidas por aquellas, son los siguientes:

e) Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales.

f) Vivienda aislada y familiar

g) Vivienda rural vinculada a explotación agrícola

h) Asentamientos rurales históricos

La relación directa con el uso agropecuario habrá de ser objeto de justificación expresa por lo que, como requisito previo al otorgamiento de licencia, se acreditará fehacientemente, mediante la documentación necesaria, la titularidad del solicitante, la actividad agrícola o pecuaria a implantar y la vinculación funcional entre la edificación o instalación que se pretenda construir y la explotación agropecuaria correspondiente. Este carácter de vinculación de la edificación a un uso agropecuario será condición básica para la concesión de la licencia. El incumplimiento de esa condición determinará la caducidad de la licencia concedida.

La Generalitat Valenciana intervendrá en la autorización de usos y aprovechamientos, dentro de los límites y las condiciones establecidas por la ley 10/2004 del Suelo no Urbanizable, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos siguientes:

c) Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.

d) Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios.

En cualquier caso, será de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2004, en lo referente a la permanencia de las prescripciones de los planes urbanísticos municipales, por lo que los parámetros de edificabilidad son los regulados en los puntos siguientes de este artículo

3. Los parámetros de edificabilidad que habrán de observar las edificaciones que se construyan en el Suelo No Urbanizable Rústico son:

a) Parcela mínima: para usos no agropecuarios admitidos, según lo dispuesto en el apartado anterior, 20.000 m<sup>2</sup>. Para actividades agropecuarias la parcela edificable será la que se acredite fehacientemente que constituye el soporte de una explotación agropecuaria; en ella podrán construirse tantas edificaciones o instalaciones como requieran las características de la explotación, respetando la ocupación máxima permitida.

b) Ocupación máxima: para usos no agropecuarios el 5%; para usos agropecuarios el 20%.

c) Altura máxima: 3 plantas y 10 m., pudiéndose sobrepasar por los elementos e instalaciones señalados en el artículo 55.4 de estas Normas Urbanísticas.

d) Retranqueos mínimos: 10 m. a eje de caminos y al resto de linderos.

4. En el suelo rústico se autorizan las instalaciones de generación de energía renovable. Para su implantación se deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Suelo No Urbanizable o la que la sustituya (en la actualidad el artículo 24 de la Ley 10/2004), modificado en el artículo 112 de la Ley 14/2005, así como en otras legislaciones que regulen esta materia.

Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica estarán sujetas a las siguientes determinaciones:

A) Instalaciones vinculadas a otro uso o actividad. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la

que existen o se quieran implantar otros usos de los autorizados en el punto anterior, la superficie de la parcela mínima sería la exigida para ellos, es decir, 20.000 m<sup>2</sup>, pudiéndose variar el resto de los parámetros de la actividad con arreglo a la casuística siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía no sobrepase los 10 Kw se considerarán como instalaciones complementarias al uso principal, sin que computen para los parámetros de edificabilidad y ocupación.

b) Las instalaciones cuya potencia de producción de energía sea mayor de 10 Kw y hasta 250 Kw, los parámetros a cumplir serán los siguientes:

- Ocupación máxima del 25% para la totalidad de las construcciones e instalaciones.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural.

B) Instalaciones de uso exclusivo en la parcela. Cuando las instalaciones se emplacen en una parcela en la que no exista ningún otro uso ni se desarrolle ninguna otra actividad, los parámetros de edificabilidad serán los siguientes:

- Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>.
- Ocupación máxima del 50%, para las instalaciones fotovoltaica y otras construcciones que fueran necesarias.
- Altura máxima de la instalación de 6 m.
- Retranqueos mínimos: 25 m. a eje de caminos y 10 m. al resto de linderos.
- Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o, en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje.

Para la ocupación de las placas fotovoltaicas, a los efectos de su cuantificación, se computará la superficie del área definida por el perímetro envolvente de la instalación.

No se permitirán instalaciones de uso exclusivo ni cuya potencia de energía generada sea mayor de 250 Kw en el territorio comprendido entre la carretera A-31 y el límite del término municipal situado al sur de la misma, ni en aquellos suelos que puedan ocasionar agresiones paisajísticas, por lo que en el necesario estudio de estimación de impacto ambiental se deberá garantizar la adecuada integración paisajística de la instalación

5. Como excepción, aparte de lo expresado en los apartados anteriores, se admiten en Suelo No Urbanizable Rústico con fachada a carreteras de la red del Estado o de las redes, básica y local, de la Comunidad Valenciana, estaciones de servicio y usos complementarios de las mismas: talleres de reparación de vehículos, bares, hostales y restaurantes; se admiten asimismo instalaciones para servicios de socorro y seguridad.

Los parámetros de edificabilidad para estaciones de servicio y los usos complementarios anejos a ellas, formando un solo conjunto, son:

- a) Parcela mínima: 5.000 m<sup>2</sup>.
- b) Ocupación máxima: 30%
- c) Altura máxima: 2 plantas y 10 m.
- d) Retranqueos: 10 m. a linderos, salvo al lindero frontal, en el que se observarán las servidumbres establecidas en la legislación de carreteras.

Para instalaciones de servicios de socorro y seguridad los parámetros correspondientes serán los necesarios para el correcto desenvolvimiento de tales actividades.

Los centros en los que se desarrollen actividades culturales, benéfico- asistenciales y religiosos sin ánimo de lucro y centros sanitarios, podrán hacer excepción de la ocupación máxima autorizada en el apartado 3 anterior, pudiendo llegar al 20% de ocupación, sin que la edificabilidad máxima sobrepase 0,20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Además, deberán cumplir el resto de los parámetros de edificabilidad establecidos con carácter general para este tipo de suelo.

6. El Suelo No Urbanizable de Tolerancia de Actividades Diversas tiene por objeto la localización de una serie de actividades productivas que, por su naturaleza y caracterís-

ticas, resultan poco propicias en el medio urbano e incluso en polígonos industriales.

El uso predominante es el agropecuario.

Como usos complementarios se admiten las actividades extractivas, las explotaciones mineras, las infraestructuras y el mantenimiento de los servicios públicos.

Como usos compatibles se toleran los industriales que precisen emplazarse en el medio rural y la vivienda familiar aparejada a la vigilancia de las instalaciones.

Son usos prohibidos el de vivienda, salvo lo expresado en el párrafo anterior, los terciarios y los equipamientos.

Las edificaciones permitidas irán ligadas a los usos o actividades admitidas y deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable.

Los parámetros de edificabilidad para este tipo de suelo serán los del apartado 3 anterior, salvo en lo que se refiere a ocupación máxima, que será del 50% de la parcela para instalaciones industriales que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de este Plan General, y del 30% para las nuevas, y en lo que se refiere a la altura máxima, que será de 12 m. y podrá sobrepasarse con los elementos técnicos necesarios para la instalación.

7. En caso de cese de una actividad industrial enclavada en Suelo No Urbanizable de Tolerancia de Actividades Diversas y que ocupe ella misma la totalidad de un área así calificada, se aplicará a dicho suelo el régimen del Suelo No Urbanizable Rústico.»

Valencia, 2 de julio de 2010.

El Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y Vicepresidente Tercero del Consell, Juan Gabriel Cotino Ferrer.

\*1018274\*

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANIDAD**

**EDICTO**

Por no haber sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación que se relaciona a continuación, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre, B.O.E. 27 de noviembre de 1992).

Se advierte que de acuerdo con el contenido del artículo 20.6 del Real Decreto 1.398/1993 (B.O.E. 4 de agosto de 1993), la publicación de este edicto interrumpe el plazo de tramitación del procedimiento.

Expediente: M0068/09.

Interesado: Silvia Emperatriz Estacio Moreno. N.I.E.: X3958209R.

Domicilio: Plaza San Juan, 7.

Población: Cox.

Fase: C.A.P.

Preceptos Infringidos:

Para el hecho único: artículo 77.4 de la Ley 29/2006 de 26 de julio de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (B.O.E. número 178 de 27 de julio) en relación con los artículos 7 y 10 del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, de Receta Médica (B.O.E. número 259 de 29 de octubre) y la Disposición Segunda de la Resolución de 28 de febrero de 2001, del Conseller de Sanidad, por la que se regula la utilización de talonarios de recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud, parte de consulta y hospitalización p.10 y hoja de interconsulta por parte de los facultativos médicos de las residencias de atención sociosanitaria públicas, de gestión integral y concertadas (D.O.G.V. número 3.967 de 27 de marzo).

Para conocer el contenido íntegro del acto deberán comparecer en la Dirección Territorial de Sanidad, calle Girona, 26 -Sección Sanciones y Recursos- en el plazo de 5 días desde el siguiente a la publicación de este Dicto,